



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-372/2020

PARTE ACTORA: NADIA HEIDI NIÑO
CRUZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

COLABORÓ: LUIS ANTONIO
RUELAS VENTURA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta de
noviembre de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por Nadia
Heidi Niño Cruz, Juana Ruiz Guerrero y Joel Niño Méndez, por
propio derecho y en su carácter de Presidenta Municipal, Síndica
Municipal y Regidor de Hacienda, respectivamente, del
Ayuntamiento de Nazareno Etlá, Oaxaca, contra el acuerdo
plenario emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca¹ en el expediente **JDC/99/2020**, en el que se declaró incompetente para conocer y resolver el medio de impugnación local intentado contra del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca por la omisión de entregarles el nombre de usuario y contraseña de la plataforma conocida como Sistema Municipal de Contabilidad Armonizada (SIMCA).

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	6
C O N S I D E R A N D O	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Improcedencia	8
RESUELVE	12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **sobreseer** el juicio promovido por la parte actora, toda vez que se presentó fuera del plazo legal de cuatro días, sin que del expediente se pueda advertir alguna circunstancia que justifique la presentación extemporánea.

¹ En adelante Tribunal Electoral local o autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por las actoras y actores y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero del año en curso se instaló formalmente el Ayuntamiento de Nazareno Etlá, Oaxaca.²
2. **Acta circunstancia de no entrega-recepción.** El diecinueve, veinticinco y veintiséis de noviembre de la pasada anualidad, la parte actora solicitó a los entonces Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Nazareno Etlá, Oaxaca, iniciar el procedimiento de entrega-recepción. Dichos servidores públicos a través de diversos oficios manifestaron que no era posible realizar dicho procedimiento porque la elección estaba impugnada.
3. Ante la negativa de realizar dicho procedimiento, la parte actora realizó un acta circunstanciada de no entrega-recepción de la administración correspondiente al período 2017-2019.
4. **Sesión ordinaria de cabildo.** El primero de enero del año en curso, en una sesión de Cabildo ordinaria fueron ratificadas y asignadas las Regidurías a los concejales electos; en dicha sesión los actores fueron designados como integrantes de la

² Consultable en la foja 17 del cuaderno accesorio único.

Comisión de Hacienda, consecuentemente fueron acreditados ante la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca.³

5. Presentación de denuncia por el delito de ejercicio ilícito del servicio público. El tres de enero del año en curso, la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Nazareno Etla, Oaxaca presentó formalmente una denuncia ante la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca⁴, contra el expresidente municipal de dicho Ayuntamiento por su probable responsabilidad en la comisión del delito de ejercicio ilícito del servicio público por no realizar el procedimiento de entrega-recepción. En consecuencia, se registró la denuncia bajo el número de carpeta de investigación 322/CODDI/OAXACA/2020⁵.

6. Comparecencia ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca. Señalan los comparecientes que en reiteradas ocasiones acudieron a las oficinas del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca para solicitar de manera verbal la contraseña y usuario de la plataforma del Sistema Municipal de Contabilidad Armonizada (SIMCA) para poder realizar la captura de la contabilidad del Municipio a partir de la fecha en la que tomaron posesión de su cargo.

³ Consultable en la foja 17 del cuaderno accesorio único.

⁴ Consultable en la foja 27 del cuaderno accesorio único.

⁵ Consultable en la foja 29 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

7. **Escrito dirigido al titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.** El doce de marzo del año en curso, las actoras y actores presentaron un escrito dirigido al titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, mediante el cual solicitaron el acceso a la plataforma antes mencionada, con la finalidad de realizar la captura de la contabilidad del ejercicio fiscal en curso.⁶

8. **Juicio ciudadano local.** El dos de octubre del año en curso, ante la negativa de respuesta a su petición, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, un juicio ciudadano, manifestando la violación de sus derechos político-electorales, por no permitirles desempeñar de manera adecuada el cargo para el cual fueron electos.⁷

9. **Acuerdo plenario impugnado.** El veintidós de octubre de este año, el Tribunal Electoral local dictó un acuerdo plenario en el cual, se declaró incompetente para conocer y resolver el medio de impugnación local intentado por la parte actora, contra el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca por la negativa de entregarles el nombre de usuario y contraseña de la plataforma conocida como Sistema Municipal de Contabilidad Armonizada.

⁶Consultable en la foja 35 del cuaderno accesorio único.

⁷ Consultable en la foja 2 del cuaderno accesorio único.

10. Dicho acuerdo plenario les fue notificado a la parte actora el treinta de octubre de este año.⁸

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

11. **Presentación de la demanda.** El seis de noviembre, Nadia Heidi Niño Cruz, Juana Ruiz Guerrero y Joel Niño Méndez, por propio derecho y ostentándose como Presidenta Municipal, Síndica Municipal y Regidor de Hacienda, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Nazareno Etlá, Oaxaca, presentaron escrito de demanda ante el Tribunal Electoral local, para controvertir el referido acuerdo plenario de veintidós de octubre.

12. **Recepción y turno.** El diecisiete de noviembre, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y demás documentación relativa al presente medio de impugnación que remitió la autoridad responsable; en consecuencia, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JDC-372/2020** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

13. **Radicación, admisión y requerimiento.** El veintitrés de noviembre del año en curso, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente a su ponencia, admitió la demanda y requirió

⁸ Verificable a fojas 53 y 54 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

a la autoridad responsable un informe a fin de contar con mayores elementos para tener certeza con el requisito de oportunidad.

14. Desahogo de requerimiento. El inmediato veinticuatro de noviembre, la autoridad responsable informó a esta Sala Regional que el dos de noviembre del año en curso, fue considerado como día hábil para dicho Tribunal.

15. Formular proyecto. En su oportunidad el Magistrado Instructor ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia y territorio, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual se controvierte un acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionado con un acto que, en principio se señala como violatorio de los derechos políticos-electorales en su vertiente de acceso y desempeño al cargo de la Presidenta Municipal, Síndica Municipal y Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Nazareno Etna, Oaxaca.

17. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, base VI, párrafo segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

18. Esta Sala Regional considera que en el presente medio de impugnación se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, por haberse presentado la demanda fuera del plazo previsto en dicha ley.

19. Lo anterior, con base en lo previsto en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, apartado 1, 8 y 19, apartado 1, inciso b), todos de la referida Ley de Medios.

20. En efecto, del contenido de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

21. Por su parte el artículo 8 del citado ordenamiento establece que las impugnaciones deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable (salvo las excepciones previstas expresamente en el propio ordenamiento).

22. De las constancias que integran el expediente, esta Sala Regional arriba a la conclusión que los promoventes fueron notificados del acto impugnado el treinta de octubre del año en curso⁹.

23. En tal sentido, se tiene que, el plazo legal de cuatro días para promover el presente juicio ciudadano transcurrió del dos al cinco de noviembre del presente año; ello, sin contar el sábado treinta y uno y el domingo primero de noviembre por ser días inhábiles.

24. En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que la demanda se presentó de forma extemporánea, ya que la misma se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local el seis de noviembre, por lo que el cómputo respectivo se ejemplifica en la tabla siguiente:

Noviembre						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado

⁹ De acuerdo con las cédulas y razones de notificación que obran de foja 53 a 54 que obran en el cuaderno accesorio único del expediente de mérito.

Noviembre						
					30 Notificación a la parte actora	31 Inhábil
1 Inhábil	2 Día 1	3 Día 2	4 Día 3	5 Día 4	6 Presentación de la demanda	

25. Adicionalmente no se adviertan circunstancias a través de las cuales sea posible corroborar que los promoventes se encontraban imposibilitados para interponer, dentro del plazo legal de cuatro días, el respectivo escrito de demanda, al no aducir particularidades, ni referencia a obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales o culturales, que les hubiesen acontecido a fin de no poder presentar a tiempo el medio de impugnación en estudio, éste deberá tenerse como extemporáneo.

26. En el tema, debe señalarse que la extemporaneidad en la presentación de la demanda del juicio ciudadano al rubro indicado se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales e indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

27. Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL",¹⁰ que cobra aplicación, conforme a su razón esencial.

28. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que si bien la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio *pro persona*, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

29. Ello, no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, Instancia Primera Sala, Registro 2005917, Página 325.

30. Dichas razones se encuentran contenidas en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**”.¹¹

31. Por lo anterior, al quedar constatado que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días a que tenían derecho los promoventes y al haberse admitido el presente juicio mediante proveído dictado el pasado veintitrés de noviembre del año en curso por el Magistrado Instructor procede sobreseer en el presente juicio.

32. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

33. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

¹¹ Décima Época, registro 2005717, Primera Sala, Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), Constitucional, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, p. 487.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la parte actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio a las funciones de este órgano jurisdiccional; de **manera electrónica o por oficio** al referido Tribunal, con copia certificada del presente fallo, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General **3/2015**; por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en **<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>**, a **la parte actora** y todo interesado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, Johana Elizabeth Vázquez González, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.